



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0525-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 13/02/2018	Hora: 11:56:21.9... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE -CORNARE-,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito No. 131-6024 del 04 de agosto de 2017, el Municipio de La Ceja, solicitó a la Corporación concepto técnico ambiental sobre unos posibles lotes, para la ubicación del sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición (Escombrera) en el municipio.

Que, con la finalidad de emitir concepto técnico de los posibles sitios para la ubicación del sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición del Municipio de La Ceja, el día 16 de agosto de 2017, se realizó visita técnica, de la cual se generó el informe técnico 112-1110 del 5 de Septiembre de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

Predio 1. Vereda Las Lomitas

- *Se implementó un lleno con escombros y estériles, al parecer sin los debidos permisos.*
- *No se respetó las márgenes de protección ni llanuras de inundación de una pequeña fuente de aguas que discurre contigua al lote.*
- *Se cubrió con el lleno en una altura de unos 5 metros y a través de una tubería se condujo la quebrada que existía en el predio.*
- *Parte del caudal de la quebrada se desvió por el predio colindante.*

Predio 2 ubicado en el sector Canta Rana

- *El área propuesta en el sector Canta Rana ya está llenada con escombros y materiales estériles en forma inadecuada, con mezcla de residuos como costales de fibra, empaques de cemento, plásticos etc.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21 Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Velles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext: 532, Aguas: Ext: 507

Porca N°: 844 41 24

CITES Aeropuerto José María Córdoba Bogotá (034) 520 11 70 - 20

- No se respetó la Ronda Hídrica de la Quebrada la Pereira.
- Se llena inadecuadamente un lago, al parecer sin los permisos y conceptos necesarios.
- Deberá retirarse el material de la Ronda Hídrica, la cual requiere respetar la mancha de crecimientos correspondiente a un periodo de retorno de $t_r = 100$ años en cumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Predio 3. Salida a Medellín sector el Dinosaurio

Con la realización de obras de infraestructura, manejo del talud y además acciones ambientales el predio puede ser susceptible de ser adecuado como centro de almacenamiento temporal de escombros – CATE.

Predio 4. Vereda la Playa en la vía que conduce al corregimiento de San José

Dadas las características topográficas y ambientales del predio, éste es susceptible de ser adecuado para el manejo y disposición final de residuos de construcción y demolición – RCD.

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Acuerdo 251 de 2011, emitido por Cornare, establece los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE.

Que el Acuerdo 265 de 2011, emitido por Cornare, establece las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1110 del 5 de septiembre de 2017, se impondrá medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN**, que se realiza en el predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 017-0040200, ubicado en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja, la anterior medida se impone a la señora **GLORIA ELENA FLÓREZ DE VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.838.583, dado que intervino la fuente hídrica, no respetó los retiros a las márgenes de protección ni las llanuras de inundación de una pequeña fuente de agua que discurre contigua al lote y, desvió el caudal de una quebrada sin contar con la autorización para ello.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21 Nov-16

F-GJ-78N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Así mismo, se impone medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN**, que se realiza en el predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 017-044811, ubicado en la Vereda Guamito, Kilómetro 3.8, de la vía que conduce Rionegro; la anterior medida se impone a la señora **HELENA URIBE ARIAS**, dado que no se está respetando los retiros a las márgenes de protección ni las llanuras de inundación de la Quebrada La Pereira.

De otro lado, se impondrá medida preventiva de amonestación a la señora **MARIA VICTORIA CLAIS**, propietaria del predio ubicado en el sector El Dinosaurio, Finca El Alto, en razón que se presenta un inadecuado manejo de taludes y procesos erosivos conformando cárcavas.

Ahora, el predio de la señora **MARIA INÉS OSORIO CARDONA**, ubicado en la Vereda La Playa Kilómetro 62 de la vía que conduce al corregimiento de San José, localizado en las coordenadas X: 843912 y 1152198 Z: 2438, se estableció que, dadas las características topográficas y ambientales del predio, éste es susceptible de ser adecuado para el manejo y disposición final de residuos de construcción y demolición.

De otra parte y teniendo en cuenta que el Municipio de La Ceja, solicitó la evaluación ambiental de los predios antes relacionados, se remitirá copia del informe técnico No. 112-1110 del 5 de septiembre de 2017, en el cual se realiza una descripción ambiental sobre los predios identificados por el Municipio para realizar la disposición final de los residuos de construcción y demolición – RCD.

PRUEBAS

- Informe técnico control y seguimiento No. 112-1110 del 05 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN, que se realiza en el predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 017-0040200, ubicado en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja, la anterior medida se impone a la señora **GLORIA ELENA FLÓREZ DE VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.838.583.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN, que se realiza en el predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 017-044811, ubicado en la Vereda Guamito, Kilómetro 3.8 de la vía que conduce Rionegro; la anterior medida se impone a la señora **HELENA URIBE ARIAS**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la señora **MARIA INÉS OSORIO CARDONA**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenclas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nij: 890983138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 002 Bogotá: 044 85 69

Porce Nus: 866 01 26, Ictroprensión los rios: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfax: (054) 533 20 40

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a las siguientes personas, para que, de manera inmediata, proceda a realizar las siguientes actividades en sus predios:

Señora Gloria Elena Flórez de Vallejo:

- a) Retirar el material de la ronda hídrica sobre la pequeña fuente de agua que fue afectada.
- b) Indicar con qué permiso se desvió el cauce y se entubo la fuente de agua y que evaluación se tuvo para tapanla con el lleno.

Señora Helena Uribe Arias:

- a) Retirar de manera inmediata, los escombros, limos y residuos como costales de fibra, plásticos, madera entre otros, que fueron dispuestos en las márgenes de protección y llanuras de inundación de la Quebrada La Pereira y realizar manejo ambiental para evitar ingreso de sedimentos a la fuente.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita a los predios anteriormente mencionados, al mes (1) siguiente a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas y los requerimientos realizados.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE LA CEJA**, que debe tener en cuenta los elementos contemplados en la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible: *"Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD"*, tanto para la adecuación del sitio, como para la posible ubicación de otros lotes a futuro para el manejo y disposición de residuos de construcción y demolición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE LA CEJA**, que los predios que pretenden ser adecuados como áreas de disposición final de residuos de construcción y demolición, deben ser coordinadas con la Oficina de Planeación Municipal, de manera que éstas, sean coherentes con los usos del suelo destinados en el PBOT y con lo contemplado en el Decreto 1077 de 2015 y Acuerdo No. 265 de 2011 expedido por Cornare en el cual se fijan determinantes ambientales para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del Informe técnico No. 112-1110 del 05 de septiembre de 2017, al Ente Territorial Municipal, identificado con Nit. No. 890.981.207-5, a través de su representante legal el señor Elkin Ospina Ospina, para su conocimiento y fines pertinentes, y con la finalidad de tener en cuenta las recomendaciones allí establecidas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los siguientes:

- GLORIA ELENA FLÓREZ DE VALLEJO
- HELENA URIBE ARIAS
- MARIA INÉS OSORIO CARDONA
- MARIA VICTORIA CLAIS

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Municipio de La Ceja.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 13200009-D
Fecha: 9/enero/2018
Dependencia: OAT y GR.
Proyectó: Mónica V.